



EXPEDIENTE N° 2018032838

Arequipa, tres de setiembre del dos mil dieciocho

**VISTOS:** El informe N° 0104-2018-JRPF-FHV-JEEAREQUIPA-JNE-ERM2018, de fecha 28 de agosto de 2018, remitido por el coordinador de fiscalización adscrito a este JEE; y la resolución que antecede; y

**CONSIDERANDO****NORMATIVA APLICABLE**

1. En el artículo 40.1 del Reglamento de Inscripción de Fórmula y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado mediante **Resolución N° 083-2018-JNE**, en adelante el **Reglamento**, señala que: *"El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23° de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida"*. Asimismo en el artículo 40° se señala que: *"En los supuestos de los numerales 40.1 y 40.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.*
2. El literal **J** del artículo 5° del Reglamento define la Exclusión como el "Procedimiento de oficio mediante el cual se determina que una o más candidaturas sean apartadas del proceso electoral por alguna de las causales establecidas en el presente Reglamento. La denuncia formulada por cualquier ciudadano no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento".
3. Sobre el particular, el art. 10° del Reglamento señala que:

**"Artículo 10.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida**

*La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, la cual contiene los siguientes datos:*

*(...)*

*Declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos"*.

4. En concordancia con lo antes señalado, el numeral 23.3, del artículo 23, de la Ley de Organización Políticás, Ley 28094, refiere lo siguiente:  
*(...)Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos. Así también el artículo 23 en su numeral 23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del proceso electoral"*.

**DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN**

5. Por Informe N° 0104-2018-JRPF-FHV-JEE AREQUIPA/JNE ERM 2018, el Fiscalizador de Hoja de Vida adscrito a este Jurado Electoral Especial, informa que de la revisión efectuada de los datos consignados en la sección de bienes muebles e inmuebles del Rubro VIII "DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS", de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata **LIDIA VANESSA TUNI MAMANI**, se advierte que no es conforme con el resultado de búsqueda realizada en el módulo de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, obrante en el Sistema Integrado de Expedientes Jurisdiccionales-SIJE; se tiene que la candidata en mención en su Declaración Jurada de Hoja de Vida en el Rubro VIII sobre Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, en el acápite **Bienes muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales**, no ha consignado el siguiente bien mueble:

- a. **VEHICULO DE MARCA ZONESHEN, COLOR ROJO con placa B28080**, con Partida Registral N°52089926.

**SOBRE EL CASO EN CONCRETO**

6. A juicio de este órgano colegiado, a partir de la documentación que obra en el presente expediente, esto es, Informe del Fiscalizador de Hoja de Vida, se concluye que la candidata a

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA**  
**RESOLUCIÓN N° 02115 -2018-JEE-AQPA/JNE**

consejera para la región de Arequipa, Sra. **LIDIA VANESSA TUNI MAMANI**, ha omitido consignar la información sobre **declaración de Bienes y Rentas prevista en el numeral 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP**, ello en cuanto a un bien mueble que aparece registrados a su nombre como se describe a continuación **VEHICULO DE MARCA ZONESHEN, COLOR ROJO con placa B28080**, con Partida Registral **N°52089926**, bien mueble que debía ser consignado en su Hoja de Vida, en su oportunidad a través del Sistema de DECLARA, pues ésta contiene información con carácter de declaración jurada, que debe ajustarse a la verdad, con el fin de entregar a la población una información transparente de sus futuras autoridades en aplicación del Principio de Publicidad, caso contrario estaría sujeto a las sanciones previstas en el artículo 40° del Reglamento referente a la exclusión. Toda vez que, La Declaración Jurada de Bienes y Rentas, se convierte en una información de carácter obligatoria, que debe ser consignada por los candidatos en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en tanto lo que se busca es transparentar aspectos relevantes de los candidatos que postulan a cargos públicos.

7. Así también, cabe señalar que la candidata **LIDIA VANESSA TUNI MAMANI** y la Organización Política por la cual postula, "**FRENTE POPULAR AGRÍCOLA FIA DEL PERU-FREPAP**", estuvieron en plena y absoluta posibilidad de informar el estado de dichos bienes que se encontraría en la esfera patrimonial del candidato en mención, para ello se corrió traslado mediante resolución 1951-2018-JEE-AQPA/JNE en la que se solicitó que aclare dicha información, sin embargo la candidata mediante su personero legal no ha cumplido con presentar escrito de absolucón presentando sus descargos, asimismo la candidata pudo aclarar o señalar en la solicitud de inscripción o durante la etapa de calificación de la misma, en aras de elemental transparencia, el hecho referente a la pertenencia del bien materia de cuestionamiento.
8. Por tanto, habiendo regulado el propio Reglamento la sanción que deviene cuando se advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP, este JEE dispone la exclusión de la candidata **LIDIA VANESSA TUNI MAMANI** a consejera para la región de Arequipa. Sobre esta base, el numeral 23.6, del Art. 23, de la Ley de Organizaciones Políticas, establece que en caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.
9. Estando ante este imperativo legal, corresponde remitir los actuados a la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Arequipa, para los fines pertinentes, a efecto de que derive los mismos al Fiscal Penal de Turno que corresponda, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones, con conocimiento del Señor Procurador Encargado de los Asuntos Judiciales del Jurado Nacional de Elecciones.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.- DISPONER** la **EXCLUSIÓN** de la candidata a Consejera Regional **LIDIA VANESSA TUNI MAMANI** para la Región de Arequipa, por la Organización Política **FRENTE POPULAR AGRÍCOLA FIA DEL PERU-FREPAP**.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Casilla Electrónica del Personero Legal de la Organización Política **FRENTE POPULAR AGRÍCOLA FIA DEL PERU-FREPAP**.

**Artículo Tercero.- REMITIR** copia de los actuados a la Sra. Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Arequipa, para los fines pertinentes, a efecto de que derive los mismos al Fiscal Penal de Turno que corresponda, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones, con conocimiento del Señor Procurador Encargado de los Asuntos Judiciales del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo Cuarto.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Arequipa, una vez adquiera calidad de resolución firme.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**SS.**



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA**  
**RESOLUCIÓN N° 02115 -2018-JEE-AQPA/JNE**



**MARIA PAOLA VENEGAS SARA VIA**  
**Presidente**

**CARLOS ALBERTO HERRERA MOGROVEJO**  
**Segundo Miembro**

**JOSE ANTONIO VALDEZ ARCE**  
**Tercer Miembro**

**CYNTHIA JULIA MANRIQUE FLORES**  
**Secretaria Jurisdiccional**